



VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 2247/2025 PROPUESTO POR EL MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

Respetuosamente disiento del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Se discrepa del proyecto, toda vez que los agravios se estiman esencialmente fundados, analizados en su causa de pedir.

Lo anterior es así, en tanto que, por una parte, se consideran fundados los agravios en que el actor afirma que la sentencia definitiva omitió el análisis de los conceptos de impugnación en contra de la determinación de crédito fiscal donde sostuvo que aquella es ilegal por haber sido dictada por autoridad incompetente y que carece de firma autógrafa.

En este sentido, es injustificado que la Sala Unitaria decretara el sobreseimiento del juicio en relación con la determinación de crédito fiscal notificada en el año 2024 al actor, toda vez que la base para esa decisión se sustenta en considerar que el actor tuvo conocimiento de ese acto desde el año 1999, lo que es una falacia en tanto que la determinación fiscal impugnada ocurrió en 2023 y se notificó al actor el 25 de julio de 2024, cuya constancia se adjuntó a la demanda.

Por ende, contrario a lo afirmado por la Sala Unitaria, el actor no estuvo en aptitud de impugnar la determinación en cantidad líquida del crédito fiscal.

Cabe precisar que si bien es cierto que la autoridad, al contestar la demanda, exhibió diversas gestiones de cobro de la obligación fiscal por impuesto predial, relativos a distintos ejercicios fiscales comprendidos en los cuantificados en el crédito fiscal impugnado, lo cierto es que ello no configura el consentimiento tácito respecto de lo efectivamente impugnado, es decir, la determinación fiscal definitiva notificada el 25 de julio de 2024, pues en todo caso, tales gestiones de cobro, no impugnadas por ampliación de demanda, sólo servirían como base para justificar la calificación de infundado del concepto de impugnación en relación a la prescripción de la obligación fiscal, pero serían ineficaces



para decretar el sobreseimiento respecto del crédito fiscal del año 2023 impugnado.

Consecuentemente, la Sala Unitaria sobreseyó el juicio en forma injustificada, en tanto no se demostró la existencia del consentimiento tácito del actor respecto del crédito fiscal impugnado, que se le notificó el 25 de julio de 2024, pues lo cierto es que las gestiones de cobro, solo pueden ser eficaces para el análisis de lo fundado o infundado del concepto de impugnación en que se sostuvo la prescripción de las obligaciones fiscales que conforman el crédito reclamado.

En este sentido, al resultar fundado el agravio en comentario, lo procedente es levantar el sobreseimiento, asumir jurisdicción y, en términos del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, analizar la controversia de fondo de acuerdo con los conceptos de impugnación que resulten más benéficos para el contribuyente y, en este sentido, aquellos en que sostiene que el acto fue emitido por autoridad incompetente y que carece de firma autógrafa de quien lo emite, resultan de examen preferente, los que en la consideración de esta Ponencia, son fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal con número de folio 2663181-2023, de fecha 26 de abril de 2023, notificado al actor el día 25 de julio de 2024.

MAGISTRADO

AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.